



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00827- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el archivo 021 virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: **Si existieren** títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, **Salvo que exista petición de remanentes** de conformidad con el artículo 543 ibídem.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada, en tanto que, en el escrito se señaló que el demandado efectuó el pago total de la obligación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00287- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el archivo 021 virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: **Si existieren** títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, **Salvo que exista petición de remanentes** de conformidad con el artículo 543 ibídem.

CUARTO: **DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada, en tanto que, en el escrito se señaló que el demandado efectuó el pago total de la obligación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00285- 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho, que si bien la parte demanda no dio cumplimiento a lo ordenado en el literal (i) del numeral 2° del proveído del 22 de noviembre de 2019 (fl.134 físico), no se debe perder de vista lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*.

Así las cosas, se **ORDENA** el emplazamiento a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente litigio (numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso). El emplazamiento aquí ordenado, deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 108 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 10. de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica a las partes
por Estado N° 070
Hoy: 11 DE OCTUBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00461- 00

Téngase en cuenta que, si bien el liquidador allegó la relación de los inventarios y avalúos del deudor, lo cierto es, que no fue realizado en debida forma, ya que los datos consignados frente al inmueble de propiedad del señor FREDY ALEXANDER MUÑOZ MONTAÑO, difieren con los señalados en la FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, aportada con su escrito.

De igual forma, deberá modificar los inventarios y avalúos, indicando de forma clara el valor del bien incluyendo al rubro lo ordenado en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N° 070

Hoy: 11 DE OCTUBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00616- 00

Téngase por notificado a **SEGUNDO ALIRIO VIRGUEZ DÍAZ**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ahora bien, previo a dar trámite a la cesión del crédito aportada por la actora, deberá acreditar que Natalia Granados Hormaza funge como apoderada especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00616- 00

Téngase por notificado a **SEGUNDO ALIRIO VIRGUEZ DÍAZ**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ahora bien, previo a dar trámite a la cesión del crédito aportada por la actora, deberá acreditar que Natalia Granados Hormaza funge como apoderada especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00672- 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en aras de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: SECRETARÍA contacte y/o requiera por última vez al abogado **ESTEBAN VARGAS SANDOVAL**, a fin de que comparezca a notificarse como defensor de oficio de la demandada **MARLLORY PATIÑO GUTIERREZ**, acorde con el auto de fecha 6 de julio de 2022 (archivo 020), so pena de incurrir en conducta sancionable conforme al numeral 5 del art. 48 del CGP.

Segundo: De acuerdo a las normas sustanciales consagradas en los Arts. 1666 a 1671 del C. C., se tiene en cuenta la **SUBROGACIÓN PARCIAL** que por ministerio de la ley corresponde en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG**.

En consecuencia, se ordena tener al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG** como **SUBROTAGARÍA PARCIAL** en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que correspondían a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** como acreedor inicial de la obligación contenida en el pagaré No. **458409962** derivado del pago de la garantía otorgada por el Fondo Nacional de Garantías, para garantizar parcialmente la obligación sobre el pago de **\$23.999.901**, quien podrá intervenir como litis consorte de la parte demandante.

RECONOZCASE a **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Remítase copia del expediente digital al apoderado antes designado, al correo electrónico informado en el escrito visto en la carpeta 022.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 070 Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 01003- 00

AUXILIESE la comisión encomendada en el **DESPACHO COMISORIO No. 0019** proveniente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá dentro de su proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, radicado bajo el consecutivo **2020-0164** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DIEGO ARMANDO OSUNA MENDEZ Y YAZMIN EMILCE COTRINO RIVAS.**

Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números **50C-2036940** y **50C-2036688**, ubicados en la **carrera 116 B número 74 A 65 Torre 7 apartamento 1103 y parqueadero número 64 del Conjunto Residencial Sabana de los Cerezos P.H. , dirección catastral carrera 116 B número 74 A – 65 torre 7 apto 1103 y parqueadero número 64 .,** fija la hora de las **9:00 A.M. del día quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Comuníquese esta decisión al secuestre designado por el comitente.

Téngase en cuenta los honorarios fijados al Secuestre por el Juzgado de origen, en la suma de \$150.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

*JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C 11 DE OCTUBRE DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 070 de esta misma
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00237- 00

Como quiera que, el abogado **SANTIAGO MENDEZ PARODI** dio cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial mediante auto de 17 de agosto de 2022 (archivo 011), se le RECONOCE personería adjetiva al abogado, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandada **CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN- CONTELAC S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

Así mismo, téngase por notificada a la sociedad **TRAIING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00406- 00

Téngase por notificado a **JOSE JULIO ROLDAN CIFUENTES**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01353- 00

Téngase por notificada a **MARÍA ELIZABETH CERÓN CASTELLANOS**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Agréguese a los autos lo manifestado por la demandada en la carpeta 012.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00101- 00

De conformidad con la petición elevada por la apoderada de la actora (archivo 012), póngase en conocimiento de la memorialista el informe de títulos anexado al trámite.

Así mismo, y atendiendo el escrito que antecede, por secretaria ofíciase a la **ALCALDÍA DE CHÍA**, a fin de que se sirvan informar el trámite dado **al oficio No. 1555 de 9 de septiembre de 2021**; remítase copia de las constancias de envió.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica a las partes
por Estado N° 070

Hoy:11 DE OCTUBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00223- 00

Téngase por notificado a **GERMAN RICARDO MUNAR DEL CASTILLO**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00287- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el archivo 021 virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: **Si existieren** títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, **Salvo que exista petición de remanentes** de conformidad con el artículo 543 ibídem.

CUARTO: **DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada, en tanto que, en el escrito se señaló que el demandado efectuó el pago total de la obligación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01301- 00

Téngase en cuenta que la demandada ROSA ESPERANZA MORENO LADINO, se notificó de forma personal a través de apoderado judicial, quien dentro del término legal se pronunció respecto de la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su turno, se reconoce personería jurídica a ERICK YOVANI NIÑO ARDILA como apoderado judicial del extremo demandado ROSA ESPERANZA MORENO LADINO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01388- 00

Para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado, **DISPONE:**

Primero: Una vez revisada la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procede a modificarla en los términos del cuadro que se sintetiza abajo. Lo anterior, por cuanto al comparar ambos cómputos, a fecha 1 de agosto de 2022, el valor indicado por el extremo activo¹ es mayor al determinado por este Juzgado², dado que las tasas de interés empleadas superaban las máximas legalmente autorizadas.

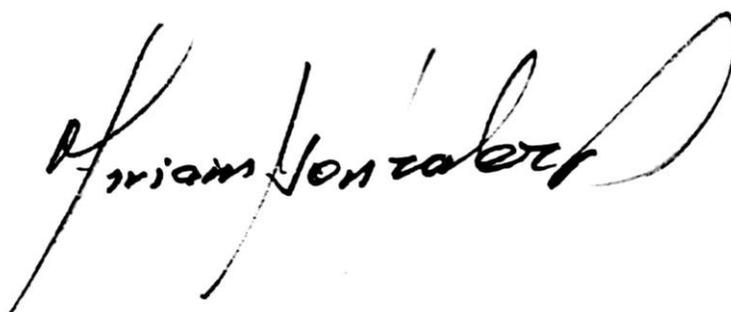
	Letra de cambio
Total Capital	\$ 75.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 84.428.184,76
Total a pagar	\$159.428.184,76
- Abonos	\$ 00,00
Neto a pagar	\$159.428.184,76

Se anexa copia de la liquidación elaborada por el despacho.

Segundo: ENTREGAR a la demandante los depósitos judiciales consignados dentro del asunto de la referencia, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en el presente proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

¹ \$ \$ 161.693.750,00 M/CTE.

² \$ \$ 159.428.184,76 M/CTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01388- 00

Para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado, **DISPONE:**

Primero: Una vez revisada la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procede a modificarla en los términos del cuadro que se sintetiza abajo. Lo anterior, por cuanto al comparar ambos cómputos, a fecha 1 de agosto de 2022, el valor indicado por el extremo activo¹ es mayor al determinado por este Juzgado², dado que las tasas de interés empleadas superaban las máximas legalmente autorizadas.

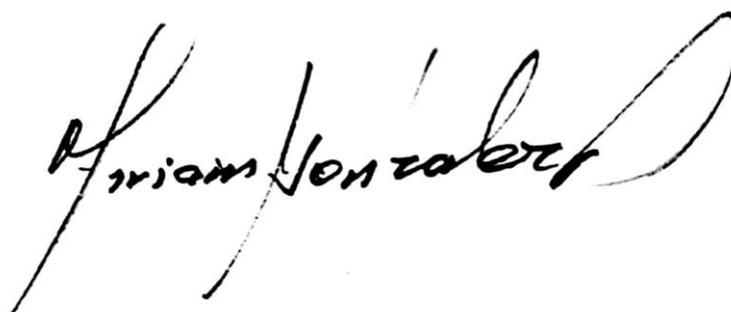
	Letra de cambio
Total Capital	\$ 75.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 84.428.184,76
Total a pagar	\$159.428.184,76
- Abonos	\$ 00,00
Neto a pagar	\$159.428.184,76

Se anexa copia de la liquidación elaborada por el despacho.

Segundo: ENTREGAR a la demandante los depósitos judiciales consignados dentro del asunto de la referencia, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en el presente proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

¹ \$ \$ 161.693.750,00 M/CTE.

² \$ \$ 159.428.184,76 M/CTE.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-0754

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)

DEMANDANTE: JULIA INÉS ROMERO DE RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ISABEL POVEDA ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el Despacho a emitir la sentencia que desate la controversia suscitada, en el presente proceso, puesto que se han surtido todas las etapas que la Ley procedimental exige para este tipo de procedimientos, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La Demandante **JULIA INÉS ROMERO DE RODRÍGUEZ**, quien a través de su Procuradora Judicial, eleva demanda contra **FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ISABEL POVEDA ROJAS** y contra las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con derechos sobre el inmueble materia de las pretensiones, para pedirle al Despacho, que previos los trámites de un Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia, declarara, que le pertenece a la Demandante mencionada, por haberlo adquirido, por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el inmueble (casa) situado en el barrio Patio Bonito, en la calle 1 Sur No. 86-D-19 de Bogotá, construido en el lote No. 26 de la manzana 26 con área de 72.00 metros cuadrados, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-773637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el **NORTE**: En extensión de 6.00 metros, con la calle 1 Sur, que es su frente: "Por el **SUR**: En extensión de 6.00 metros, con el inmueble demarcado con el número 86-D-16 de la calle 5 A Sur: Por el **ORIENTE**: En extensión de 12.00 metros con el predio marcado con el número 86-D-11 de la calle 1 Sur y por el **OCCIDENTE**: En extensión de 12.00 metros con el predio marcado con el número 86-D-29 de la calle 1 Sur. Al inmueble en cuestión le corresponde la cédula catastral número 004554262800100000

Como consecuencia del anterior pedimento, solicitó igualmente que se llevara a cabo la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y en el folio de matrícula No. 50S-773637 de la citada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur).

El fundamento de las anteriores pretensiones se soportó en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- 1.) Que la Demandante **JULIA INÉS ROMERO DE RODRÍGUEZ** adquirió la posesión del inmueble anteriormente descrito, desde hace más de diez años.

- 2.) El 14 de abril de 1975 el señor **ALIRIO DE JESÚS ROMERO GONZÁLEZ** (hermano de la demandante) había adquirido la posesión del lote de terreno donde se encuentra hoy la casa objeto del proceso, junto con otro lote y entre los dos lotes su extensión era de 144.00 metros cuadrados, por un contrato privado de compraventa a los señores **FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO Y FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR**.
- 3.) Al no poder cancelar las cuotas pactadas del precio de compraventa, **ROMERO GONZÁLEZ** le cedió la posesión de la mitad (el 50%) del predio a **JULIA INÉS ROMERO DE RODRÍGUEZ**, para que ella continuara pagando las cuotas restantes del precio e igualmente porque ella había asumido el pago del 50% de la cuota inicial del precio por la venta de los dos lotes.
- 4.) Desde la fecha de la cesión, la demandante **ROMERO DE RODRÍGUEZ** ha venido poseyendo el lote de terreno y la construcción que allí se encontraba, correspondiente al que tiene la nomenclatura como calle 1 Sur No. 86-D-19 de Bogotá, en forma quieta, pacífica e ininterrumpidamente, como señora dueña y propietaria única y exclusiva del citado inmueble.
- 5.) Durante ese lapso, la Actora **JULIA INÉS ROMERO DE RODRÍGUEZ**, ha venido ejerciendo la posesión del predio en cuestión, ejecutando actos de propiedad, tales como construir cuatro pisos, debidamente enchapados, con sus puertas, baños, y cocinas, ya que ha construido en todos los pisos, alcobas, cocinas y baños, viviendo ella y sus familiares en el segundo piso y arrendando por alcobas los otros tres pisos. Inclusive en el primer piso instaló un establecimiento de comercio (taberna) que la misma demandante **JULIA INÉS ROMERO DE RODRÍGUEZ** administra.
- 6.) El Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), certificó que sobre el predio al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-773637, figuran como propietarios y titulares de derechos reales sobre el inmueble descrito anteriormente, los señores **FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO, FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR y ANA ISABEL POVEDA ROJAS**.
- 7.) Según la Registraduría del Estado Civil, la cédula de ciudadanía correspondiente a **ANA ISABEL POVEDA ROJAS** se encuentra cancelada por el fallecimiento de la citada señora.
- 8.) Según la Registraduría del Estado Civil, la cédula de ciudadanía correspondiente a **FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR** se encuentra cancelada por el fallecimiento del citado señor.
- 9.) Según la Registraduría del Estado Civil, la cédula de ciudadanía correspondiente a **FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO** se encuentra vigente.
- 10.) Para el momento de presentación de esta demanda, la demandante **JULIA INÉS ROMERO DE RODRÍGUEZ** ha poseído el inmueble descrito anteriormente por más de diez años, por lo que se hace dueña y propietaria del predio, por la prescripción adquisitiva extraordinaria del mismo, sin haber sido interrumpida tal posesión, ni natural o civilmente.
- 11.) Los señores **FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, ANA ISABEL POVEDA ROJAS y FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO**, adquirieron los dos lotes que englobaron, mediante escritura pública No. 3775 del 18 de noviembre de 1983, de la Notaría 21 de Bogotá y con fundamento en ello, abrieron dos folios de matrícula, siendo el correspondiente al 50S-773637 el que le vendieron a **ALIRIO DE JESÚS**

ROMERO GONZÁLEZ y que éste le cedió en su posesión a la demandante **ROMERO DE RODRÍGUEZ**.

Como trámite adelantado en este proceso, la demanda fue admitida por auto del 06 de septiembre de 2019, ordenando el emplazamiento tanto del demandado **FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO**, como de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR**, como de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ISABEL POVEDA ROJAS**, como de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con derechos sobre el predio a usucapir.

Se dispuso igualmente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-773637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) y se ordenó colocar la valla a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Siendo emplazados tanto el demandado **FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO**, como los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR**, como los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ISABEL POVEDA ROJAS**, como **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** y no habiendo comparecido ninguno de ellos al litigio a hacer valer sus derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, se notificaron de este proceso, a través de Curador Ad-Litem, el 13 de agosto de 2021, quien guardó silencio al contestar la demanda y por ende no se opuso a las pretensiones de la misma.

Se practicaron las pruebas del proceso, que fueron solicitadas por la Parte Demandante, entre las que resalta el Despacho incluyó un dictamen pericial al inmueble por perito experto en finca raíz y conocedor del derecho inmobiliario y las que de oficio y por ley debe practicar el Juzgado, luego de lo cual y fenecido el período probatorio, se presentaron los alegatos de conclusión tanto por la Parte Actora, quien sostuvo en ellos, las pretensiones expuestas en la demanda, soportadas con la práctica tanto de la inspección judicial llevada a cabo por este Despacho, como en la recepción de los testimonios que se recibieron en la misma diligencia de inspección judicial y en el dictamen pericial del que se detallará adelante, y el Curador Ad-Litem también intervino con su alegación, pidiendo al Despacho atender las pretensiones de la parte Demandante que estuvieren suficientemente demostradas en el curso del proceso..

CONSIDERACIONES:

I. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisado el expediente contentivo de este proceso judicial, se establece con claridad que los elementos necesarios de toda relación jurídica-procesal, para su plena validez, se encuentran presentes, pues por la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo, así como la calidad de las partes, la competencia para conocer de la primera instancia de este litigio se encuentra asignada a este Despacho Judicial. Tanto la Parte Actora, como el extremo pasivo (Curador Ad-Litem), han acreditado plena capacidad para ser parte, siendo representados por profesionales del derecho idóneos y en pleno ejercicio de su profesión, por lo que la capacidad procesal se ha acreditado con suficiencia.

La demanda instaurada, reúne los requisitos de forma que para este tipo especial de litigios exige la ley procedimental.

Se advierte que no existen motivos de nulidad que puedan invalidar lo hasta ahora actuado, ya que las diferentes etapas del proceso se cumplieron con arreglo a las normas que las gobiernan, respetando eso sí, el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa consagrados Constitucionalmente.

II. DE LAS PRETENSIONES

El asunto sometido a la decisión de esta Sede Judicial consistió por parte de la Demandante **JULIA INÉS ROMERO DE RODRÍGUEZ** de conformidad con su libelo introductorio al litigio, en buscar la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el inmueble situado en la Calle 1 Sur No. 86-D-19 de Bogotá.

Tal pretensión se sustenta en el hecho de afirmar haber poseído el predio anteriormente descrito y alinderado con ánimo de señora y dueña y sin reconocer dominio sobre el mismo a otra u otras personas y haber ejercido tal posesión en forma quieta, pacífica, pública de buena fe y sin interrupciones de ninguna naturaleza, por ese lapso que es superior a 30 años.

III. DE LA ACCIÓN Y SUS ELEMENTOS (PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS)

Una vez trabada la relación jurídica procesal, le corresponderá a cada una de las partes en contienda aportar los medios de prueba que le otorguen al Fallador la suficiente certeza, para sacar adelante su causa. De allí que el artículo 167 del Código General del Proceso exige a las partes (“onus probandi”) acreditar el dicho en que fundamentan, tanto las pretensiones, como las excepciones que se propongan, soportando cada una de ellas, las cargas probatorias que brinden respaldo a sus aseveraciones, por lo que resulta imperioso acudir a cualquiera de los medios probatorios autorizados por el legislador, para demostrar sus peticiones en el conflicto.

A efectos de analizar la demostración de los presupuestos que conforman la acción instaurada, es útil recordar que la “usucapión o prescripción adquisitiva” es la adquisición, por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por el efecto de la posesión prolongada, modo que se encuentra regulado en el artículo 2512 del Código Civil.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, como lo prevé el artículo 2527 del Código Civil, requiriéndose en la regular u ordinaria, de una posesión originada en un justo título y ser adquirida de buena fe, aunque ésta ya no subsista luego de ejercerse la posesión; mientras que en la extraordinaria, no se necesita de un justo título sino la ostentación de la posesión, pero en ambos eventos se exige de un determinado tiempo, que varía tratándose del tipo de prescripción que se ejerza y de los bienes sobre los que recaiga.

Prevé el artículo 2518 del Código Civil que “Se gana por prescripción, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales...”, precepto del que se derivan los presupuestos que el actor o demandante debe acreditar para la prosperidad de la acción como lo son: a.) La posesión material en el Demandante; b.) Que la posesión se prolongue por el término de ley; c.) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y d.) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. (Estos presupuestos fueron reconocidos en sentencia del 21 de septiembre de 1978, por la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe entonces entrar a acreditar por parte de la demandante, la posesión entendida ésta como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él” tal como lo establece el artículo 762 del Código Civil, requiriendo dicha institución de dos elementos configurativos: el “animus” y el “corpus”.

En efecto, el “poseedor ejerce un poder sobre la cosa; es el elemento material de la posesión, el “corpus”. Pero la posesión lleva consigo un segundo elemento, que es intencional: el “animus”, de manera tal, que a través del “corpus”, se evidencia la relación física o sujeción del bien respecto de la persona que lo detenta, la cual se expresa a través del ejercicio de los distintos hechos o actos públicos, que solo podrían ser realizados por quien se conduce como dueño, los cuales son aprehensibles por los sentidos. Mientras que el elemento volitivo, hace referencia a que el poseedor se conduzca como señor del bien, esto es, que tenga la intención de ser dueño, acto interno que se puede presumir frente a la existencia de hechos externos mientras no se demuestre lo contrario.

Cabe hacer mención al “justo título” exigido para la prescripción ordinaria de dominio, aunque se aclara que en el presente evento se alega y pide la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, que no requeriría de la adquisición del bien a usucapir, por medio de un justo título. Es útil precisar que el artículo 765 del Código Civil prevé que el mismo puede ser constitutivo de dominio, como la ocupación, la accesión y la prescripción; o traslativo de dominio, cuando por su naturaleza sirve para transferirlo, como la venta, la permuta y la donación entre vivos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (por ejemplo, en sentencia del 26 de junio de 1964) ha destacado que: ***“... Justo título, que es el hecho o acto jurídico que en abstracto tiene aptitud para atribuir dominio dada su naturaleza calificada como verdadera y válida, que para adquirir por prescripción se requiere que sea constitutivo o traslativo de dominio con idoneidad para que el adquirente se pueda nominar como dueño a pesar de no serlo, caso en el que se considera justo cuando en conjunción con el modo, hubiere hecho brotar el derecho de propiedad, si proviniera del verdadero dueño; cuyo ejemplo típico es la venta de cosa Ajena “que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en posesión de la cosa.....”.***

El justo título que sirve para poseer y prescribir adquisitivamente un bien debe servir legítimamente de motivo para que el que tiene la cosa, se repunte dueño de ella. Es así como el documento por medio del cual se celebra una relación jurídica que confiere la propiedad, da al comprador la creencia de haber adquirido el bien por los medios que autoriza la ley, exentos de fraude y de vicios; deviniendo de ello la buena fe con que actúa quien cree que su derecho deriva del propietario.

En el presente asunto, se invoca la prescripción adquisitiva extraordinaria, por lo que este Despacho entrará a establecer cual es el término durante el cual se debe probar la existencia de una posesión, por parte de la Demandante **JULIA INÉS ROMERO DE RODRÍGUEZ**.

Para ello, se precisa que la demanda fue instaurada en julio de 2019, siendo para dicha fecha, aplicable la norma del artículo 2532 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la ley 791 de 2002 que estableció: “El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción (la extraordinaria), es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530”. Tal conclusión (de aplicar el artículo 6° de la ley 791 de 2002) surge de tener en cuenta que su aplicación se rige de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

Valga recordar ahora, que la Demandante busca la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio y que tal prescripción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2531 del Código Civil, no exige justo título, aunque se presume en tal modalidad de adquisición, la buena fe. Igualmente se exige como tiempo prolongado de posesión (con “animus” y “corpus”) un lapso de diez (10) años, ya que aplica a este

evento, la norma del artículo 6° de la ley 791 de 2002 (nuevo término de diez años para la prescripción extraordinaria).

IV. DE LA DETERMINACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A PRESCRIBIR.

De la demanda instaurada se concluye que el bien que se pretende adquirir (a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria) es: el inmueble (casa) situado en el barrio Patio Bonito, en la calle 1 Sur No. 86-D-19 de Bogotá, construido en el lote No. 26 de la manzana 26 con área de 72.00 metros cuadrados, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-773637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur).

En la diligencia de inspección judicial realizada por este Despacho el 21 de junio de 2022 se pudo constatar la dirección o nomenclatura del bien a usucapir que corresponde al visitado e inspeccionado por el Juzgado y cuyos linderos son: Por el **NORTE**: En extensión de 6.00 metros, con la calle 1 Sur, que es su frente: "Por el **SUR**: En extensión de 6.00 metros, con el inmueble demarcado con el número 86-D-16 de la calle 5 A Sur: Por el **ORIENTE**: En extensión de 12.00 metros con el predio marcado con el número 86-D-11 de la calle 1 Sur y por el **OCIDENTE**: En extensión de 12.00 metros con el predio marcado con el número 86-D-29 de la calle 1 Sur.

En la mencionada inspección judicial practicada por este Despacho, se pudo comprobar además de la alinderación del predio, las mejoras efectuadas en el mismo y asumidas en su costo por la Demandante **JULIA INÉS ROMERO DE RODRÍGUEZ**, entre las que se cuentan la construcción de cuatro pisos, debidamente enchapados, con sus puertas, baños, y cocinas, ya que ha construido en todos los pisos, alcobas, cocinas y baños, viviendo la demandante y su esposo (por más de cuarenta años) en el segundo piso y arrendando por alcobas los otros pisos que se encuentran además de enchapados con todos los servicios de energía eléctrica, agua y gas natural. Inclusive en el primer piso y como una mejora que hizo la Demandante, instaló un establecimiento de comercio (taberna) que la misma demandante **JULIA INÉS ROMERO DE RODRÍGUEZ** administra y que tiene sus baños, mesas, mesón, etc., debidamente enchapados en baldosas de granito y demás materiales aptos para este tipo de comercio.

Valga aquí el momento para analizar el dictamen pericial rendido por un experto afiliado al Registro Nacional de Peritos Avaluadores de finca raíz (perito Cesar Augusto Sastoque), quien asistió diligentemente a la diligencia de inspección judicial practicada por el Despacho realizando una completa descripción del inmueble y la composición y materiales en que se encuentra construido (habitaciones, sala, comedor cocinas, baños, primer piso, taberna, segundo piso, tercer piso, cuarto piso y terraza). Luego de tal acompañamiento el perito rindió un exhaustivo y completo dictamen de la construcción del inmueble, el tiempo de realizadas las mejoras al predio y la posesión que sobre ellas viene ejerciendo sin interrupciones la demandante **ROMERO DE RODRÍGUEZ**. El aludido dictamen fue puesto en conocimiento (y para su contradicción) por las partes en el litigio, no siendo objeto de cuestionamiento alguno ni de aclaraciones o complementación alguna.

La inspección judicial, el video de la vivienda y el dictamen pericial del auxiliar de la justicia, dan plena credibilidad al Despacho acerca de la descripción e identificación en debida forma del inmueble situado en la calle 1 Sur No. 86-D-19 de Bogotá, cuya petición de adquisición por prescripción extraordinaria, pretende que se declare por esta Sede judicial por la citada demandante **JULIA INÉS ROMERO DE RODRÍGUEZ**.

V. VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA POSESIÓN.

Se centra ahora este Despacho, en examinar si en el presente evento se demostró y probó por la Parte Demandante, los elementos que configuran la posesión por ella alegada, lo anterior teniendo de presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 23 de enero de 1993 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) sobre la prueba de la posesión, cuando indica que: ***“.....la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperio legal (artículo 762 del Código Civil) tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno , no está por demás recordarlo una vez más, debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.....”***.

En razón de lo anteriormente expuesto, se debe proceder a examinar el acervo probatorio, a fin de establecer si aparece evidenciado el “animus” y el “corpus” respecto del inmueble ubicado en la Calle 1 Sur No. 86-D-19 de Bogotá, en cabeza de la demandante **JULIA INÉS ROMERO DE RODRÍGUEZ**, por un término de por lo menos diez (10) años.

Con la demanda instaurada por la citada señora **ROMERO DE RODRÍGUEZ**, se acompañaron algunos documentos de trascendental importancia para comprobar la forma de adquisición de la posesión de la citada Demandante, tales como un contrato de promesa de compraventa (con el número 972), del 14 de abril de 1975, celebrado dicho contrato entre **FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO Y FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR** como promitentes vendedores y **ALIRIO DE JESÚS ROMERO GONZÁLEZ**, como promitente comprador del predio situado en la urbanización Patio Bonito y con nomenclatura de esa época con el número 26-28 de la calle 30ª de la zona de Bosa. Se acompañaron con la demanda y como documentales dos formularios de auto liquidación del impuesto predial por los años de 2012 y 2013, en donde figura como contribuyente y cancelando el impuesto la demandante **JULIA INÉS ROMERO DE RODRÍGUEZ**, sobre el inmueble situado en la Calle 1 Sur No. 86-D-19 de Bogotá.

Aunque es reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, que la aportación de recibos de pago del impuesto predial de un inmueble objeto de usucapión, así como los correspondientes recibos de pago de agua, luz, gas natural u otros servicios públicos, no son demostrativos por sí solos de la posesión con el ánimo de señor y dueño de la persona demandante, de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble cuyos recibos de servicios públicos aparecen siendo cancelados por la poseedora, analizándolos conjuntamente con otros medios demostrativos de la posesión con ánimo de señor y dueño, son suficientes para tener por probada la posesión que se ejerce sobre el bien objeto de este tipo especial de procesos de pertenencia.

Es por lo anterior que el Juzgado analiza ahora tanto la declaración rendida por la Demandante **ROMERO DE RODRÍGUEZ**, así como los testimonios rendidos por **JESÚS ARANDA DUARTE** y **GREGORIO RODRÍGUEZ PEDRAZA**, todos rendidos en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo por este Despacho, el 21 de junio de 2022.

El principal interés del Despacho en recibir tales declaraciones hace relación con la demostración plena y eficaz que tiene que aportarse al proceso, de ser la demandante **JULIA INÉS ROMERO DE RODRÍGUEZ**, la única poseedora del 100% del inmueble y de creerse dueña única, autónoma y exclusiva de todo el bien.

Encuentra el Juzgado en la declaración y respuestas de la Demandante **ROMERO DE RODRÍGUEZ**, un relato claro, congruente y coherente acerca de la creencia de dueña y propietaria única y exclusiva del 100% del predio ubicado en la Calle 1 Sur No. 86-D-19 de Bogotá. Relata con claridad y precisión la Demandante, la razón de haber adquirido la posesión del inmueble anteriormente descrito y objeto de usucapión, haberle cedido su hermano (**ALIRIO DE JESÚS ROMERO**) la posesión del bien y asumir ella el pago de las cuotas restantes del precio, a los vendedores del lote, pero conservando ella la posesión con ánimo de dueña exclusiva de dicho predio.

Expone sin duda y en forma categórica la calidad que viene ejerciendo desde hace más de treinta años, sobre el inmueble, que no es otra que la posesión abierta (sin reservas o secretos), quieta y pacífica (“nadie ha perturbado esa posesión”) sobre el inmueble antes descrito y comprueba con sus respuestas la demandante, que ella es la única dueña del predio como quiera que ha emprendido (aún con préstamos bancarios), las reformas y mejoras sobre el bien, que le ha permitido construir cuatro pisos (cuando ocupó el inmueble solamente habían construidos y en obra negra dos pisos) y terraza e inclusive ha organizado en el primer piso una taberna, que ella misma administra y maneja.

Son todos esos hechos claramente narrados y descritos por las respuestas de la demandante, los que llevan al Despacho a tener por plenamente demostrada la posesión material con verdadero ánimo de dueña (corpus y ánimos) del inmueble objeto de usucapión extraordinaria.

La versión absolutamente creíble y razonada y que el Juzgado valorará en su debida forma, para acreditar luego que ella (la Demandante), desde el mismo momento de recibir la posesión del inmueble por parte del señor **ALIRIO DE JESÚS ROMERO**, ejerció su calidad de dueña y única propietaria del bien, como quiera que, y según ella lo relata, “entró” a poseer el inmueble, sin que nadie le hubiera impedido o perturbado o alegado posesión sobre el mismo, además de que en su declaración bajo juramento la Demandante, afirmó no conocer ni al demandado **FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO** ni a los herederos de **FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR** ni a los herederos de **ANA ISABEL POVEDA ROJAS**, personas que figuraban como propietarias del inmueble en el año de 1983.

La posesión única y exclusiva del inmueble y el creerse dueña del 100% del predio, se demuestra con el hecho de asumir todos los gastos propios del mantenimiento de la casa, construirle varios pisos más, adicionales a los dos que en obra negra le había entregado su hermano **ALIRIO DE JESÚS ROMERO**, ampliar las habitaciones, ampliar y enchapar las cocinas del inmueble, los baños y en general todas las habitaciones en las que dividió el bien, para poderlas arrendar por separado, son sin duda para el Despacho, hechos de poseedora única y exclusiva del predio y prueba plena, suficiente y eficiente de creerse dueña y propietaria de toda la casa situada en la Calle 1 Sur No. 86-D-19 de Bogotá.

Pero no solo las respuestas de la demandante le dan certeza al Fallador de la creencia de ser la dueña del total de los derechos del inmueble objeto de este litigio.

Analizando los testimonios de **JESÚS ARANDA DUARTE** y **GREGORIO RODRÍGUEZ PEDRAZA**, este último esposo de la demandante y el primero citado como vecino y ejecutor de los trabajos de ornamentación en la casa ubicada en la Calle 1 Sur No. 86-D-19 de Bogotá, dan cuenta de la posesión única y exclusiva, autónoma e independiente de la citada Demandante, y demuestran con sus dichos que ella se considera dueña y propietaria exclusiva del predio en cuestión.

Tanto la Demandante **ROMERO DE RODRÍGUEZ** como los testigos antes nombrados, con sus declaraciones congruentes y razonadas, le demuestran al Despacho, el tiempo que la primera citada ha ejercido la posesión, única, exclusiva independiente y autónoma del inmueble situado en la Calle 1 Sur No. 86-D-19 de Bogotá, que es por más de treinta (30) años, en forma pacífica (“sin nadie que le hubiera perturbado esa posesión”), quieta e ininterrumpida, por lo que lleva a este Despacho a conceder las peticiones expuestas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante **JULIA INÉS ROMERO DE RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.737.827, por haberlo adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el inmueble ubicado en la Calle 1 Sur No. 86-D-19 de Bogotá, que corresponde al lote 26 de la manzana 26 (antes manzana 30 A) de la urbanización Patio Bonito II Sector, que tiene un área superficial de 72.00 metros cuadrados, inscrito con el folio de matrícula No:50S-773637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) y cuyos linderos especiales, son: Por el **NORTE**: En extensión de 6.00 metros, con la calle 1 Sur, que es su frente; “Por el **SUR**: En extensión de 6.00 metros, con el inmueble demarcado con el número 86-D-16 de la calle 5 A Sur; Por el **ORIENTE**: En extensión de 12.00 metros con el predio marcado con el número 86-D-11 de la calle 1 Sur y por el **OCCIDENTE**: En extensión de 12.00 metros con el predio marcado con el número 86-D-29 de la calle 1 Sur.

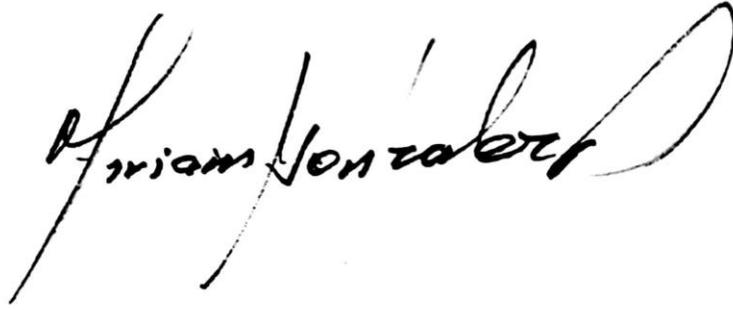
SEGUNDO. ORDENAR que la presente sentencia se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., (Zona Sur), en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-773637, para lo cual se expedirán al interesado, las copias que sean necesarias con las notas de ejecutoria de esta providencia y se librára el oficio respectivo a la mencionada Oficina de Registro. Ofíciase.

TERCERO. ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula No. 50S-773637. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (Zona Sur), para que tome nota de tal cancelación.

CUARTO. DECLARAR que no hay lugar a condena en costas por no haberse presentado oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N° 070

Hoy: 11 DE OCTUBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00485- 00

Obre en autos las comunicaciones remitidas al demandado Jorge Enrique Rozo R allegadas por la parte actora en los términos del artículo 291 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con resultados negativos se agregan a las presentes diligencias.

Así mismo, téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación, de qué trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida Juan Manuel Laguna Montaña, también lo es que, en el libelo de la misma no se le indicó el termino con el que cuenta para contestar la demanda y/o proponer excepciones, razón por la que, no se dará trámite a dichas actuaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado actor deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del proveído de 22 de octubre de 2021 (archivo 023), *“deberá informar la manera como obtuvo el correo electrónico de Juan Manuel Laguna Montaña y aportar las evidencias correspondientes. (Inc. 2, art. 8 Decreto 806 de 2020)”*.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio. So pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N° 070

Hoy: 11 DE OCTUBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00356- 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Juzgado en virtud del art. 286 del CGP,
DISPONE:

Primero: CORREGIR el inciso segundo del auto de fecha 12 de agosto de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

De otro lado, y de conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, en términos del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto del **9 de junio de 2022**, en cuanto el nombre de la parte actora que es BANCO CAJA SOCIAL S.A. y no como quedó en la referida providencia, en lo demás queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N° 070

Hoy: 11 DE OCTUBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00460- 00

Teniendo en cuenta que el liquidador informó que ya se efectuó el pago de sus honorarios y atendiendo lo dispuesto en la audiencia de fecha 3 de agosto de 2022, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso proceso de Liquidación Patrimonial.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01145- 00

Previo a la solicitud elevada por el abogado **EDGAR ALFONSO SAYAGO VILLAMIZAR**, se requiere para que allegue el poder otorgado por la demandada, el cual debe cumplir los requisitos del art. 74 del CGP, o en su defecto acredite que le confirieron el poder adosado a través de mensaje de datos. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre e Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003073 – 2018 – 01008- 00

Acorde al escrito y los anexos cargados en el archivo 016, en aras de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta las manifestaciones vistas en el archivo 016, provenientes de la abogada designada, mediante las cuales justificó su no aceptación del cargo por cuanto se encuentra fungiendo como servidora pública.

Segundo: En consecuencia, se RELEVA al abogado designado, y en su lugar NOMBRA como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01289- 00

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación de qué trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo de la misma no se le indicó los términos establecidos en el citado decreto, razón por la que, no se dará trámite a dichas actuaciones.

Aunado a lo anterior, recuérdese que deberá acreditar el acuse de recibido ya que de la constancia allegada solo se vislumbra que el correo fue enviado, mas no recibido, así como **la copia debidamente cotejada de los anexos** que se remiten con la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, verbigracia, auto que libra mandamiento de pago, copia demanda, título base de la acción, poder, etc., en aras de una correcta garantía de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de todos los extremos.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga aquí impuesta. So pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N° 070

Hoy: **11 DE OCTUBRE DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01289- 00

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación de qué trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo de la misma no se le indicó los términos establecidos en el citado decreto, razón por la que, no se dará trámite a dichas actuaciones.

Aunado a lo anterior, recuérdese que deberá acreditar el acuse de recibido ya que de la constancia allegada solo se vislumbra que el correo fue enviado, mas no recibido, así como **la copia debidamente cotejada de los anexos** que se remiten con la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, verbigracia, auto que libra mandamiento de pago, copia demanda, título base de la acción, poder, etc., en aras de una correcta garantía de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de todos los extremos.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga aquí impuesta. So pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N° 070

Hoy: **11 DE OCTUBRE DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00992- 00

Revisado el expediente encuentra el despacho que dentro del presente trámite la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el día 10 de diciembre de 2019 dio respuesta a nuestra solicitud informando, que la cedula del señor Carlos Martínez Garces fue tramitada conforme al registro civil, así las cosas, en aras de efectuar un estudio más profundo procedieron a requerir a la Registraduría Auxiliar de Fontibón, no obstante, a la fecha no han manifestado la resultados de ello, en consecuencia, se ordena:

Primero: Requierase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que informe si la Registraduría Auxiliar de Fontibón, dio cumplimiento a su requerimiento, remítase copia del oficio antes mencionado.

Segundo: Oficiese a la Registraduría Auxiliar de Fontibón para los efectos del numeral 1° del artículo 579 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.
DEMANDADO: MONICA MARCELA POSADA
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00842-00

Como quiera que la presente solicitud, proveniente por competencia del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cumple con los requisitos del Decreto 1835¹ de 2015 en concordancia con el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que lleve a cabo la diligencia de entrega, al acreedor garantizado BANKAMODA S.A.S., de los bienes muebles dados en garantía con la siguiente

DESCRIPCIÓN:

- Máquinas industriales para confección textil.
- Inventarios propios de la industria textil.

SEGUNDO: Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Luz Ángela Quijano Briceño**, quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

¹ numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00732- 00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que ya milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional la cual puso a disposición de la parte actora el vehículo objeto de la medida, el juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 3 de julio de 2019, y que recae sobre el vehículo de placa **HKU-157**. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00687- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 17 de agosto de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No 070

Hoy: 11 DE OCTUBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00719- 00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la aprehensión y entrega de los bienes dados en garantía a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, bienes que se describen a continuación:

PLACA:	EYX-406	SZO-968	WNZ-529	TZR-483
CHASIS:	9GDNPR753KB017256	9GDN1R757CB037559	9F3YCP0H 4H5101287	9GDN1R753DB028925
MOTOR:	HK1-741247	4HK1-905379	N04CUV23747	4HK1- 016394
CLASE:	CAMIÓN	CAMIÓN	CAMIÓN	CAMIÓN
MODELO:	2019	2012	2017	2013
LÍNEA:	NQR	NPR	NPR	NQP
MARCA:	CHEVROLET	CHEVROLET	HINO	CHEVROLET
SERVICIO:	PÚBLICO	PÚBLICO	PÚBLICO	PÚBLICO
COLOR:	BLANCO GALAXIA	BLANCO OLIMPICO	BLANCO	BLANCO GALAXIA

OFÍCIESE a la **POLICIA NACIONAL** sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las previsiones del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, de los vehículos anteriormente descritos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciense a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve los automotores al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**

TERCERO: La apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: Téngase en cuenta que si bien la actora solicitó un plazo para allegar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas SXV-058, lo cierto es, que a la fecha ya ha transcurrido más de un mes sin que se diera cumplimiento a ello, razón por la que, se niega ordenar la aprehensión del mismo.

Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00719- 00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la aprehensión y entrega de los bienes dados en garantía a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, bienes que se describen a continuación:

PLACA:	EYX-406	SZO-968	WNZ-529	TZR-483
CHASIS:	9GDNPR753KB017256	9GDN1R757CB037559	9F3YCP0H 4H5101287	9GDN1R753DB028925
MOTOR:	HK1-741247	4HK1-905379	N04CUV23747	4HK1- 016394
CLASE:	CAMIÓN	CAMIÓN	CAMIÓN	CAMIÓN
MODELO:	2019	2012	2017	2013
LÍNEA:	NQR	NPR	NPR	NQP
MARCA:	CHEVROLET	CHEVROLET	HINO	CHEVROLET
SERVICIO:	PÚBLICO	PÚBLICO	PÚBLICO	PÚBLICO
COLOR:	BLANCO GALAXIA	BLANCO OLIMPICO	BLANCO	BLANCO GALAXIA

OFÍCIESE a la **POLICIA NACIONAL** sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las previsiones del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, de los vehículos anteriormente descritos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciense a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve los automotores al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**

TERCERO: La apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: Téngase en cuenta que si bien la actora solicitó un plazo para allegar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas SXV-058, lo cierto es, que a la fecha ya ha transcurrido más de un mes sin que se diera cumplimiento a ello, razón por la que, se niega ordenar la aprehensión del mismo.

Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00424- 00

Obre en autos las comunicaciones allegadas por la parte actora en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con resultados negativos se agregan a las presentes diligencias.

Así mismo, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, el despacho se dispone AUTORIZAR la notificación en la dirección descrita en el memorial que antecede archivo (006).

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00417- 00

Téngase por notificado al demandado **ANDRES MARQUEZ GAMBOA**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00370- 00

Téngase por notificado a **MARIA VICTORIA MUÑOZ MURCIA**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del DC. G. del P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00679- 00

Como la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: ZXZ-366, CHASIS: 9GASA58M6EB042110, MOTOR: LCU*133220477*, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2014, LÍNEA: SAIL, MARCA: CHEVROLET, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: GRIS GALAPAGO**

Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **FINANZAUTO S.A.**

TERCERO: La apoderada judicial de **FINANZAUTO S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: Reconocer personería a la empresa **BAQUERO Y BAQUERO SAS**, representada legalmente por **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00685- 00

Como la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: DMX-618, CHASIS: 9BWAB45U5HP078669, MOTOR: CFZR80698, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2017, LÍNEA: GOL TRENDLINE, MARCA: VOLKSWAGEN, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: PLATA SIRIUS METALICO**

Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **FINANZAUTO S.A.**

TERCERO: La apoderada judicial de **FINANZAUTO S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**, como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL****Bogotá, Diez (10) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022)**

RADICACIÓN: 11 001 40 03 008 2022 0838 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTES: PEDRO MALPICA GARCÍA Y FLORA MALPICA GARCÍA DE CONDE
DEMANDADOS: ALEXIS MALPICA PEÑA y ANA MERCEDES PEÑA CRISTANCHO

Se encuentra la demanda **DECLARATIVA VERBAL (REIVINDICATORIA)** promovida por **PEDRO MALPICA GARCÍA y FLORA MALPICA GARCÍA DE CONDE** contra **ALEXIS MALPICA PEÑA y ANA MERCEDES PEÑA CRISTANCHO**, para el Despacho analizar su admisión, inadmisión o rechazo, siguiendo las directrices de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriormente citados el Juzgado **RECHAZA** la demanda interpuesta por **PEDRO MALPICA GARCÍA y FLORA MALPICA GARCÍA DE CONDE**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- 1.) La demanda que tenga por objeto la reivindicación de un inmueble debe ser presentada por todas las personas que figuren en el certificado de libertad expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como propietarios del inmueble en cuestión.
- 2.) Igualmente debe acompañarse con la demanda, el título por medio del cual, los demandantes adquirieron el dominio del inmueble que pretenden reivindicar (escritura pública, acta de adjudicación, sentencia aprobatoria de partición o adjudicación en proceso sucesorio o de liquidación, etc.) y que figura debidamente registrado e inscrito en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la jurisdicción donde se encuentra ubicado el bien inmueble.
- 3.) La demanda reivindicatoria debe contener la identificación plena y certera (dirección y linderos) del inmueble objeto de reivindicación.
- 4.) En el presente evento, de conformidad con el certificado de libertad

acompañado con la demanda y que corresponde al inmueble al que tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-80647, figuran **TRES** (3) propietarios titulares de derecho de dominio sobre el predio, mientras que la demanda objeto de estudio, solamente figuran como demandantes dos de ellos, como lo son **PEDRO MALPICA GARCÍA y FLORA MALPICA GARCÍA DE CONDE**. No es procedente instaurar la demanda reivindicatoria, dos de los tres propietarios que figuran como tales en el certificado de libertad del inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur).

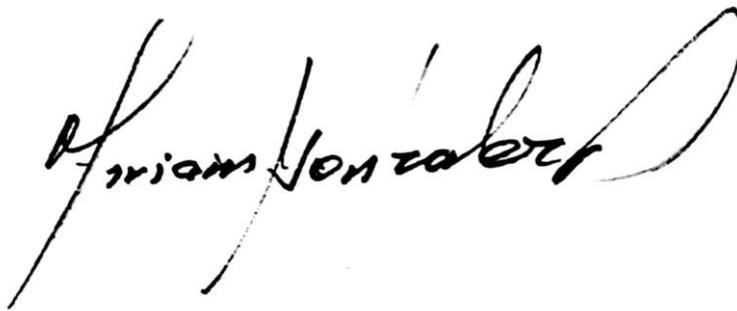
- 5.) En la presente demanda y de conformidad con el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso reivindicatorio y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-80647 y que se acompañó con el libelo introductorio, figura que los tres titulares del derecho de dominio sobre el bien en cuestión, lo adquirieron por medio de adjudicación en la sucesión de **ALBERTO MALPICA VARGAS**, adelantado en el Juzgado 6° de Familia de Bogotá, cuya sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación proferida por el citado Juzgado, el 28 de junio de 1993 se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el 16 de octubre de 2019. Dicha sucesión no fue allegada con la demanda, debiendo acompañarse toda vez que tal providencia judicial es el título de adquisición de dominio de los tres titulares del mismo y sobre el inmueble objeto de reivindicación. No es procedente adelantar un proceso de la naturaleza descrita, sin acompañar el título por medio del cual, los demandantes (que han debido ser tres) adquirieron el dominio del predio y les permite ostentar la calidad de propietarios de este.
- 6.) En la demanda de reivindicación, es absolutamente indispensable identificar plenamente el bien inmueble objeto de reivindicación, que impida confundirlo con otro predio y adelantar el proceso frente a otro inmueble. En el caso bajo examen, del certificado de tradición correspondiente al inmueble con el folio de matrícula No. 50S-80647 y que se allegó con la demanda, se deduce y colige que el bien al que le corresponde ese folio de matrícula inmobiliaria tiene como dirección del predio la **calle 26S No. 7-A-23** de Bogotá, mientras que en la demanda instaurada por **PEDRO MALPICA GARCÍA y FLORA MALPICA GARCÍA DE CONDE**, se afirma que el inmueble objeto de reivindicación tiene como dirección **la calle 27 Sur No. 7-B-23** de Bogotá, no coincidiendo con la que figura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, lo que hace totalmente improcedente adelantar un proceso de la naturaleza antes descrita, sin tener absoluta certeza y claridad sobre la identidad del bien objeto de la controversia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, **RECHAZA** la demanda impetrada por **PEDRO MALPICA GARCÍA y FLORA MALPICA GARCÍA DE CONDE**.

Por Secretaría devuélvase la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

*JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO

No.070 de esta misma fecha

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00140- 00

En atención al memorial allegado por el abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, se le pone en conocimiento que no es posible resolver la solicitud planeada, toda vez que, mediante auto de 14 de marzo de 2022 (archivo 011), se rechazó la presente demanda por falta de competencia.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 070

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO